



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA

14 DE DICIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las 18:13 horas del día 14 de diciembre de 2021, se reúnen en la sala de juntas del PH del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación; **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa; **Mtro. Francisco Albar Cabeza de Vaca Inclán**, Director Ejecutivo de Verificación al Transporte; **Mtro. Emery Troncoso Cordourier**, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental; **Lic. Maryfer Leyva Cruz**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control, **Lic. Christian Castro Martínez**, Director de Administración y Finanzas, **Lic. Luis Ángel Jara Sánchez**, Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivos, **Lic. Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; **C. Alfredo Parra Damián**, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, área responsable de la información, cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.-----

Preside la sesión el **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, quien da la bienvenida a las personas integrantes de este Comité. -----

PRIMER PUNTO-----

En desahogo del primer punto del orden del día, el Presidente pregunta a la Secretaria Técnica si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 y una vez verificado el quórum, declara legalmente instalada dicha Sesión del Comité de Transparencia.-----

SEGUNDO PUNTO-----



El Presidente procede a dar lectura al orden del día para posteriormente someterlo a la aprobación del Pleno.

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.
3. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **0313500026321** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
4. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000173** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
5. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000182** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
6. Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada de la información solicitada en el folio **090171321000184** por parte de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.
7. Declaración de inexistencia de información relacionada con el folio **090171321000019**.
8. Cierre de Sesión
9. Una vez hecha la lectura del orden del día, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:

ACUERDO S8E/INVEACDMX/2021-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI, 24, fracción III, 88, 89, 90 y 91, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, confirman por unanimidad, el orden del día de la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del mencionado Instituto.

El presidente somete a votación el Acuerdo en comento, siendo éste aprobado por unanimidad de votos.



-----**TERCER PUNTO**-----

En desahogo del tercer punto del orden del día, el Presidente procede a dar lectura al punto en comento:-----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0313500026321: "...1. Solicito me informe si ésta autoridad, por sí o a través de alguna de las áreas que componen su organigrama retiró los anuncios ubicados en las calles de Presidente Masaryk número 249 y/o 249 bis, colonia Polanco IV Sección y/o Polanco así como los anuncios ubicados en la calle de Newton número 74, colonia Polanco, ambos en la Alcaldía Miguel Hidalgo; 2. Solicito me informe el motivo del retiro de los anuncios ubicados en dichos domicilios; 3. Solicito me informe el nombre y cargo de la o las personas que firmaron la orden de retiro de los anuncios en referencia. 4. Solicito me proporcione copia certificada de la orden de retiro de los anuncios antes señalados. 5. Solicito me informe a petición de qué Autoridad fueron retirados los anuncios ubicados en las calles de Presidente Masaryk número 249 y/o 249 bis, colonia Polanco IV Sección y/o Polanco así como los anuncios ubicados en la calle de Newton número 74, colonia Polanco, ambos en la Alcaldía Miguel Hidalgo..." (sic).-----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1400/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación,** Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:-----

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:-----

Toda vez que la Unidad de Transparencia de este Instituto tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que los números de expedientes administrativos relacionados con los domicilios referidos por la persona interesada, son los subsecuentes:-----

EXPEDIENTE	DOMICILIO
INVEACDMX/OV/A/21/2021	Newton, número setenta y cuatro (74), colonia Polanco, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.



INVEACDMX/OV/A/22/2021	Masaryk, número doscientos cuarenta y nueve bis (249 Bis), colonia Polanco, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
INVEACDMX/OV/A/23/2021	Masaryk, número doscientos cuarenta y nueve (249), colonia Polanco, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Ahora bien, una vez analizada la información requerida y por cuestión de competencia de esta Dirección Ejecutiva, se da atención a lo requerido en el numeral 4 de la solicitud de trato en el siguiente sentido:

Con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar las documentales requeridas, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en los procedimientos de mérito, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/1076/2021 dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que se identificaron los juicios contenciosos administrativos con números de expediente **TJ-IV-21110/2021, TJ/V-21115/2021 y TJ/II-21106/2021**, radicados ante la **Cuarta, Quinta y Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, respectivamente, así como que dichos medios de impugnación se encuentran en trámite.

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona solicitante**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la documentales requeridas obran en autos de los expedientes administrativos INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021, mismos que no han alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----



“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- **Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** -----

(Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a las disposiciones legales arriba transcritas se puede concluir que dado que los procedimientos de verificación administrativa en materia de Anuncio **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021**, se encuentran impugnados, las actuaciones procesales que en ellos obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión de la persona interesada, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, identificados con los códigos alfanuméricos **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021**, hasta en tanto estos no causen estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large '7' at the top and several illegible signatures below.



dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.-----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de



información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.-----

Por lo que deberá confirmarse como reservada la información contenida en los expedientes **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.-----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado



para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.**-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran los procedimientos de verificación en materia de Anuncio con códigos alfanuméricos **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.**-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, los expedientes administrativos **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021**, se encontraran debidamente custodiados y conservados en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contienen es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto.-----

Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

ACUERDO S8E/INVEACDMX/2021-2-----

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **0313500026321**, respecto a los expedientes identificados con los códigos alfanuméricos **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021**, de naturaleza de actuación procesal en autos de los expedientes



administrativos seguidos en forma de juicio. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva** de la Información, **por un término DE DOS AÑOS, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**, toda vez que recae en el supuesto establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, hágase del conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta de los expedientes identificados con los códigos alfanuméricos **INVEACDMX/OV/A/21/2021, INVEACDMX/OV/A/22/2021 e INVEACDMX/OV/A/23/2021, toda vez que la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO PUNTO

En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaria Técnica que proceda a dar lectura al punto en comento:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090171321000173: *“Remita copia certificada del expediente INVEADF/OV/DU/085/2019 e informe si ha iniciado algún otro procedimiento administrativo relativo a la obra ubicada en Calle Ensenada Número 12, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, propiedad de ARQMOV PLANNER S.A. DE C.V., de ser afirmativo informe el (los) número(s) de expediente(s) y remita copia certificada de los mismos”.* (sic).



RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1412/2021**, de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:

“Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para **conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto**; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Ahora bien respecto de lo señalado por el solicitante después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros se localizaron los expedientes administrativos **INVEADF/OV/DU/033/2019** e **INVEADF/OV/DU/085/2019**, ejecutados en materia de Desarrollo Urbano respecto del inmueble ubicado calle Ensenada, número doce (12), colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, sobre los cuales se da inició con la atención en el siguiente sentido:

Con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar las documentales requeridas, se solicitó a la Dirección de Ejecutiva Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de los procedimientos administrativos antes señalados, siendo el caso que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/1099/2021, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, lo siguiente:

En primer lugar, por lo que hace al expediente administrativo con número **INVEADF/OV/DU/033/2019**, no se identificó ningún medio de impugnación vigente.

En tal virtud, esta autoridad tiene la presunción de que la resolución que consta en autos del procedimiento referido, ha causado estado, por lo anterior, le informo que derivado del volumen del expediente referido, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la información como la requiere, pues su entrega y reproducción sobrepasan las capacidades técnicas y de capital humano de esta área, para cumplir con la solicitud, en el plazo establecido por la ley, en esas condiciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa hace cambio de modalidad en la entrega de información, por lo tanto, atendiendo a los principios de **máxima publicidad y**



gratuidad, se pone a disposición del particular para **consulta directa en versión pública** la información relacionada con el expediente administrativo antes señalado.-----

Para lo anterior, y con la finalidad de imponerse del contenido de la información, deberá acudir a las oficinas de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en **calle Carolina, número 132, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México**, precisando que los servidores públicos con los que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso, son los licenciados Alfredo Parra Damián y/o Gustavo Arellano Aguilera y/o Susana Camelia Viera Vázquez, todos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, quienes de manera conjunta o separada proporcionaran a la persona solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos de su interés.-----

Para lo cual, se señala el día **13 de enero de 2022**, en un horario de **10 a 11 horas**; bajo el apercibimiento que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalado, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.-----

Así mismo se le informa que con el objeto de salvaguardar tanto la salud de los servidores públicos y usuarios, únicamente se permitirá el acceso a la persona interesada, salvo que derivado de una condición de discapacidad, requiera de algún tipo de asistencia; quien o quienes, deberán seguir al menos las siguientes medidas de prevención:-----

- Presentarse con cubre bocas y utilizarlo en las inmediaciones y durante toda su permanencia en las instalaciones de este Instituto;-----
- No tener contacto físico con ninguna persona;-----
- Registrar su ingreso con su celular, mediante el escaneo del código QR colocado en la entrada del inmueble, o en su caso, enviar un mensaje SMS al 51515, asimismo, de no contar con equipo móvil, deberá solicitar al personal de vigilancia de este Instituto para que lleven a cabo su registro;-----
- Permitir la toma de temperatura;-----
- Consentir la colocación de gel antibacterial al ingreso, estancia y salida de las instalaciones;-----
- Mantener una distancia mínima de seguridad de 1.5 metros con las personas que se encuentren dentro de su perímetro;-----
- Evitar aglomeraciones en las áreas de atención al público;-----
- Reducir al mínimo la comunicación verbal con servidores públicos y otros interesados; --



- En caso de que considere necesario el uso de un instrumento de escritura, papel y/o cualquier otro, deberá traer sus propios enseres; y-----
- Atender todas las instrucciones encaminadas a prevenir la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).-----

De igual manera, en caso de presentar alguno de los siguientes síntomas:-----

- Tos y/o estornudos;-----
- Fiebre;-----
- Dificultad para respirar -----
- Dolor de cabeza;-----
- Malestar general; y-----
- Cualquier otro de los relacionados con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).-----

Se le exhorta, a que evite asistir a la cita programada y tome las medidas preventivas necesarias, ya que en caso de que se advierta que presenta alguno de los síntomas enunciados, cualquier servidor público podrá impedirle el acceso al inmueble y/o en su caso, dar por cancelada la consulta directa. -----

No se omite señalar, que bajo ninguna circunstancia se dará acceso a aquellos datos clasificados en su modalidad de **confidencial** mediante acuerdo **03-CTINVEADF-8E/2017**, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo Descentralizado, en la Octava Sesión Extraordinaria, realizada en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, misma en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos relativos a los nombres y domicilio particular del visitado, domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el visitado, nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, firmas autógrafas, tanto del visitado como de terceras personas, así como edad, sexo, huella digital, información gráfica de imagen (fotografía) y nacionalidad contenidos en diverso procedimiento de verificación administrativa, los cuales son análogos a los que se encuentran en la información requerida.-----

Ahora bien, por lo que hace al expediente administrativo con número **INVEADF/OV/DU/085/2019**, la Dirección de Ejecutiva Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, citado se identificó juicio contencioso administrativo con número de expediente **TJ-I-33802/2019 radicado ante la Primera Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite.** -----



Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona interesada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEADF/OV/DU/085/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...-----

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y” (Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano **INVEADF/OV/DU/085/2019** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.-----

7

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]



Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:” (sic)

PRUEBA DE DAÑO

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/085/2019**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEADF/OV/DU/085/2019**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcusos que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/085/2019**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma.**-----



Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEADF/OV/DU/085/2019**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio." (sic).

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto.

Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:

ACUERDO S8E/INVEACDMX/2021-3

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000173**, respecto al expediente administrativo con código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/085/2019**, identificando juicio contencioso administrativo con número de expediente: **TJ-I-33802/2019**, radicado ante la **Primera Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite, el cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva** de la Información, **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma.**

Por lo anteriormente expuesto, hágase del conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información de su interés, ni la consulta del expediente identificado con el código alfanumérico **INVEADF/OV/DU/085/2019 el cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large arrow pointing up and several illegible signatures.



Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

-----**QUINTO PUNTO**-----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090171321000182“...Solicito todo el expediente completo relacionado al inmueble ubicado en la calle de Nueva York núm. 214, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, CDMX. Tomando en cuenta el origen de la visita de verificación administrativa (toda la documentación relacionada) hasta el día 25 de noviembre de 2021...” (sic)-----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1433/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:-----

*“Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:***-----

*Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, le informo que SE IDENTIFICÓ el procedimiento de verificación administrativa ejecutado en materia de Desarrollo Urbano, con la nomenclatura **INVEACDMX/OV/DU/725/2020**, instruido respecto al inmueble ubicado en **calle Nueva York**,*-----



número doscientos catorce (214), colonia Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ochocientos diez (03810), Ciudad de México.-----

Asimismo, con el propósito de tener la certeza que no existe impedimento para proporcionar la información solicitada, se dio cuenta de los autos del procedimiento de verificación administrativa en comento, análisis del cual se advierte que, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos a través de los cuales, de manera medular, se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan durante los procedimientos administrativos, en el período comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al diez de septiembre de dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, la resolución que puso fin al procedimiento de trato fue notificada en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, de lo que se deduce que a la fecha, **no ha transcurrido el término que al particular le asiste para, en caso de así considerarlo, interponga algún medio de defensa en contra del fallo administrativo, por lo que dicha determinación no ha quedado firme.**-----

Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental solicitada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;” -----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, **no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y”** -----

(Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a las disposiciones legales arriba transcritas se puede concluir que dado que el término que a los particulares les asiste para inconformarse en contra de la resolución dictada en autos del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/725/2020**, no ha fenecido esta no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que los casos particulares se ajustan a la precitada hipótesis de reserva.-----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente: ” (sic).-----

PRUEBA DE DAÑO

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----

Este supuesto se actualiza, en virtud de que **la resolución dictada en el procedimiento de verificación administrativa citado en párrafos precedentes se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que de ser el caso, se dicte en el medio de defensa promovido por algún interesado en ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla;** por lo que aún se halla en situación de expectativa, toda vez que la misma puede ser susceptible de ser modificada o declarada nula por un órgano jurisdiccional y hasta en tanto no cause ejecutoria, no es ni imperativa ni obligatoria.-----

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico -----

Handwritten blue marks and signatures on the left margin.

Handwritten blue signatures on the right margin.



INVEACDMX/OV/DU/725/2020, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34 y 35 Bis, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.-----

*Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.*-----

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.-----

*Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.*-----

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses de la persona solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the page.



solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.-----

Por lo que deberá confirmarse como reservada la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/DU/725/2020**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**.-----

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una



ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya resolución de fondo **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto de ser el caso no se haya resuelto el medio de defensa intentado por algún particular en el ejercicio de su derecho humano a un recurso judicial efectivo ante un juez o tribunal competente, o bien hasta que transcurra el plazo establecido en las Leyes para impugnarla**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.-----

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/725/2020**, deben mantener el carácter de información reservada **hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación**.-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/DU/725/2020**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.-----

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio." (sic).-----

Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto-----



Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:-----

ACUERDO S8E/INVEACDMX/2021-4

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000182**, respecto al expediente con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/DU/725/2020**, el cual *no ha transcurrido el término que al particular le asiste, por lo que dicha determinación no ha quedado firme y dicha resolución de fondo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada*. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva** de la Información *hasta por un término de tres meses, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación*, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO PUNTO

En desahogo del sexto punto del orden del día, el Presidente procede a dar lectura al punto en comento -----

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090171321000184 "...Requiero saber el número de procedimiento administrativo que se asignó al retiro del anuncio de publicidad exterior que se encontraba instalado en la Calzada de Tlalpan número 1424, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, así como, el contenido de todas las actuaciones del procedimiento referido, del cual solicito se expida a mi costa, copia certificada de la totalidad de este. ..." (sic)-----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1438/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021**, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los



integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Una vez señalado lo anterior, se concede el uso de la voz al C. Alfredo Parra Damián como área responsable de la información, el cual señala:-----

*“Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de esta Entidad;** se da respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:-----*

*Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que **se identificó** procedimiento de verificación administrativa **INVEACDMX/OV/A/008/2020** en materia de Anuncios, respecto del domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan, número mil cuatrocientos veinticuatro (1424), colonia Portales, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.-----*

*Por lo anterior, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento para proporcionar la información requerida, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe algún medio de defensa promovido en contra de actos emitidos en el procedimiento **INVEACDMX/OV/A/008/2020**, siendo el caso que mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/1158/2021**, dicha área tuvo a bien informar a esta Dirección Ejecutiva, que respecto del procedimiento administrativo antes citado se identificó Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente **1571/2021 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite.** -----*

*Consideración bajo la cual esta área **se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la documental requerida por la persona interesada**, toda vez que, se **actualiza la hipótesis de reserva**, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:-----*

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin of the document.



de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;-----

(Énfasis añadido)-----

Lo anterior es así, toda vez que, **la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/A/008/2020, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:-----

“Artículo 426.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...**-----

Artículo 427.- **Causan ejecutoria por declaración judicial:**-----

II.- **Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y**” (Énfasis añadido)-----

En ese sentido, de la lectura que se haga a los preceptos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Anuncios **INVEACDMX/OV/A/008/2020** se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:” (sic).-----

PRUEBA DE DAÑO-----

“I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-----



Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta **a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.**

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/A/008/2020**, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que **representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, **se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario**, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño **presente, probable y específico** a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.-----

*Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, **serán públicas**, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.*-----

*Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente **INVEACDMX/OV/A/008/2020**, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda***-----

*Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que **prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México**, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.*-----

*De allí que resulte inconcuso que **el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo



disponible para evitar el perjuicio.-----

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que **no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado**, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer **de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley**, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su **divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores**, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Anuncios con código alfanumérico **INVEACDMX/OV/A/008/2020**, deben mantener el carácter de información reservada **por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma.**-----

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo **INVEACDMX/OV/A/008/2020**, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información** que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio." (sic).-----



Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto.

Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente:

ACUERDO S8E/INVEACDMX/2021-5

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000184**, relacionado con el expediente administrativo, identificado con el código alfanumérico **INVEACDMX/OV/A/008/2020**, el cual se identifica el Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente **1571/2021 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México mismo que se encuentra en trámite**. El Pleno por mayoría de votos, resuelve **CONFIRMAR la Reserva de la Información por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma**, ya que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO PUNTO

En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Presidente procede a dar lectura al punto en comento

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, relativa a la solicitud con número de folio **090171321000019**:



“requiero copia de las Actas de la junta de gobierno del año 2019”. (Sic)-----

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: Mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/1302/2021**, de fecha **13 de diciembre del 2021**, suscrito por el **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales**, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Declaración de inexistencia de la información, en los siguientes términos:-----

Al respecto, de conformidad con los artículos 11, 13, 14, 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se recibió por parte de la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental la nota informativa de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante la cual remite a esta Dirección Ejecutiva las actas circunstanciadas de hechos de los días 29 y 30 de noviembre del presente año, en las que se advierte que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección, se informa que no se encontraron Actas de la Junta de Gobierno correspondientes al año 2019, en las cuales se detallan los hechos relativos a la búsqueda exhaustiva, razonada y minuciosa de antecedentes o documento alguno de sesiones que se hayan celebrado en el ejercicio dos mil diecinueve, del entonces Consejo General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (relativas al primer semestre de 2019) y la Junta de Gobierno del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (relativas al segundo semestre de 2019).-----

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 88, 90, fracción II y IX, 91, 217 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la inexistencia de la información que nos ocupa, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.” (sic--Una vez expuesta la reserva de información, el Presidente pregunta a los integrantes si tienen algún comentario al respecto. -----

-----Al no haber más comentario, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité para su aprobación el siguiente: -----

-----**ACUERDOS8E/INVEACDMX/2021-6**-----

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Vista la solicitud de Información Identificada con el folio **090171321000019**, el Pleno por mayoría de votos, resuelve **Declarar la INEXISTENCIA de la información relativa a las actas de las sesiones extraordinarias y ordinarias que se hayan celebrado en el ejercicio dos mil diecinueve, del entonces Consejo General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (relativas al primer semestre de 2019) y la Junta de Gobierno del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (relativas al segundo semestre de 2019).**

Lo anterior, en términos de los artículos 88, 90, fracción II y IX, 91, 217 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En desahogo del octavo punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 19:03 horas de la fecha de su inicio, firmando y rubricando al calce las y los integrantes que en ella intervinieron.

PRESIDENTE	INTEGRANTE
 LIC. MARIO ADRIÁN MONTELLANO CALLEROS DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES	 LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA DIRECTORA EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN



<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">ING. FRANCISCO ALBAR CABEZA DE VACA INCLÁN DIRECTOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE</p>
<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>	<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">MTRO. EMERY TRONCOSO CORDOURIER DIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL, DIFUSIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL</p>









<p style="text-align: center;">SUPLENTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. MARYFER LEYVA CRUZ JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>	<p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. LUIS ÁNGEL JARA SÁNCHEZ JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OFICIALÍA DE PARTES Y UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p>
<p style="text-align: center;">SECRETARIA TÉCNICA</p>  <p style="text-align: center;">LIC. AUREA BLANCA LUZ AYHLLON MUÑOZ SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	<p style="text-align: center;">ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN</p>  <p style="text-align: center;">C. ALFREDO PARRA DAMIÁN JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROYECTOS Y APOYO TÉCNICO</p>

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, celebrada el 14 de diciembre de 2021, la cual consta de 17 (diecisiete) fojas útiles, rubricando al margen, los que en ella intervinieron para los efectos administrativos a que haya lugar.